

INFORME SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL AUDITOR EXTERNO DE LA SOCIEDAD Y SU GRUPO CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015

La Comisión de Auditoría de *Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros, S.A.* (en adelante BME o la Sociedad), en su reunión celebrada el día 24 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.f) del artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital y el apartado 2.h) del artículo 19 del Reglamento del Consejo de Administración, emite el presente informe sobre la independencia del auditor externo de BME y su Grupo consolidado correspondiente al ejercicio 2015, con carácter previo a la emisión por los auditores, de los informes de auditoría de sus cuentas anuales, individuales y consolidadas, del citado ejercicio 2015.

I.- Normativa aplicable.

El artículo 529 quaterdecies, apartado 4.f), de la Ley de Sociedades de Capital establece que la Comisión de Auditoría deberá *“emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.”*

Por su parte, el apartado 4.e) del mencionado precepto al que se hace referencia dispone que *“(...) en todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas”.*

Estas obligaciones se han recogido en el artículo 19.2 del Reglamento del Consejo de Administración, que encomienda a la Comisión de Auditoría, dentro de las competencias relativas al mantenimiento de la relación con los auditores externos, las siguientes:

“g) (...) La Comisión velará asimismo para que se respeten las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, y los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores. En este sentido, recibirá anualmente de los auditores externos la confirmación por escrito de su independencia frente a la Sociedad, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos por los auditores externos o personas o entidades vinculadas a éstos.

h) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas y sobre la valoración de la prestación de los servicios adicionales de cualquier clase, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.”

II.- Regulación de la independencia del Auditor de Cuentas o de las Sociedades de Auditoría.

El artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas establece que *“Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán ser independientes, en el ejercicio de su función, de las entidades auditadas, debiendo abstenerse de actuar cuando su independencia en relación con la revisión y verificación de las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables pudiera verse comprometida”*.

En este sentido, el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, en el que se desarrollan los supuestos en los que se considera que un auditor de cuentas o, en su caso, la sociedad de auditoría, no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones, establece que:

“En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

- a) La condición de cargo directivo o de administración, el desempeño de puestos de empleo o de supervisión interna en la entidad auditada, o el otorgamiento a su favor de apoderamientos con mandato general por la entidad auditada.*
- b) Tener interés financiero directo o indirecto en la entidad auditada si, en uno u otro caso, es significativo para cualquiera de las partes.*
- c) La existencia de vínculos de matrimonio, de consanguinidad o afinidad hasta el primer grado, o de consanguinidad colateral hasta el segundo grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan éstos últimos vínculos, con los empresarios, los administradores o los responsables del área económica-financiera de la entidad auditada.*
- d) La llevanza material o preparación de los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.*
- e) La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al periodo o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.*
- f) La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionados por la auditoría interna.*
- g) La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en*

términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.

- h) La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, siempre que éstos constituyan un porcentaje significativo del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, considerando la media de los últimos tres años.*
- i) La prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.”*

III.- Prestación de servicios adicionales por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. y sus sociedades vinculadas.

A los efectos del presente informe se ha tenido en cuenta la confirmación de independencia por escrito recibida de los auditores de cuentas de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.e) del artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital, que incluye la información sobre los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría y a los servicios adicionales de cualquier clase prestados a BME y las sociedades de su grupo por los auditores o por las personas o entidades vinculados a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Los honorarios percibidos por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., y sus sociedades vinculadas en el ejercicio 2015 de BME y su Grupo consolidado por los trabajos de auditoría y servicios relacionados y adicionales a los de auditoría de cuentas son los siguientes:

	Auditoría y Servicios relacionados	Servicios adicionales	Total
BME	228	6	234
Grupo consolidado	243	14	257
Total	471	20	491

(Datos en miles de euros)

Los importes percibidos por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. por los servicios de auditoría se corresponden con los importes percibidos por la auditoría de las cuentas anuales de BME, individuales y consolidadas, de las cuentas anuales individuales de las sociedades del Grupo y de las cuentas semestrales consolidadas de BME.

Los servicios adicionales a los de auditoría prestados por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., y sus sociedades vinculadas, se concretan en la elaboración de los siguientes informes:

- Informe sobre la información relativa al Sistema de Control Interno de la Información Financiera (SCIIF) para BME.
- Informe Protección de Activos para MEFF Euroservices, S.A.U., S.V.

- Informe de Revisión de Experto Externo en materia de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo para MEFF Euroservices, S.A.U., S.V.

IV.- Opinión de la Comisión de Auditoría sobre la independencia del auditor de cuentas.

La Comisión de Auditoría ha recibido del auditor de cuentas confirmación de su independencia conforme a los criterios señalados en los artículos 12.1 y 13 de la Ley de Auditoría de Cuentas y, en relación con la auditoría del ejercicio 2015, confirmación de que no se han identificado circunstancias que de forma individual o en su conjunto pudieran suponer una amenaza significativa a la independencia de los auditores.

Asimismo, la Comisión de Auditoría ha podido comprobar que los honorarios de los auditores de cuentas correspondientes al ejercicio 2015 son acordes con los honorarios fijados al inicio de su mandato de tres años que comenzó el 1 de enero de 2013 y no están influidos o determinados por la prestación de servicios adicionales. Por otra parte, de los datos incluidos en el anterior epígrafe se desprende que los honorarios por los servicios prestados relacionados y adicionales a los de auditoría de cuentas no constituyen un porcentaje significativo del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas.

A la vista de lo anterior, la Comisión de Auditoría considera que no concurre ninguno de los supuestos relacionados en la Ley de Auditoría de Cuentas de los que se desprendería que el auditor no goza de la suficiente independencia para el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, que PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., ha actuado con la independencia requerida por la normativa aplicable para el ejercicio de sus funciones de revisión y verificación de los estados financieros.

V.- Publicidad del informe.

El presente informe sobre la independencia del auditor externo de BME y su Grupo consolidado correspondiente al ejercicio 2015 se publicará en la página web de la Sociedad, www.bolsasymercados.es, de forma simultánea a la incorporación en la misma de las cuentas anuales, individuales y consolidadas, de la Sociedad.

Madrid, 24 de febrero de 2016